NUM. 207.—LUNES 31 DE AGOSTO DE 1914

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periodicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . , . .	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 Agosto 1914).

Delegación de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Sección facultativa de Montes

Núm. 2.818

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades é Impuestos dice á esta Delegación, con fecha 14 del actual, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Dirección general, con fecha 21 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Vistos los proyectos de los planes de aprovechamientos formulados por las Jefaturas de las Regiones de la Sección facultativa de Montes, para el próximo año forestal de 1914 915. Resultando que dichos planes se han formulado teniendo en cuenta las necesidades de los pueblos dueños de los montes, así como el estado de conservación de los mismos, y considerando que se hallan ajustados en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucción contenida en la Real orden de 19 de Septiembre del citado año; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien aprobar los repetidos planes, con sujeción á las siguientes bases y condiciones:

1.ª Que se publiquen los planes en el Boletin Oficial de la provincia, así como el pliego general de reglas facultativas, dictado por la suprimida Inspección de Montes, de 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes, con el fin de que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin las Delegaciones de Hacienda remitirán un ejemplar de dicho Boletín Oficial, en el que aparezcan insertos los referidos planes, pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á esa Dirección general, así como también á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudantes de la provincia é Ingenieros.—2.ª En los montes que hayan sido objeto de trabajos de tasación para la venta no deberán consignarse más disfrutes que los que el estado del predio lo permita sin disminuir su valor ni dificultar su venta, conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 1.° del mencionado Reglamento de 14 de Agosto de 1900, debiendo, por lo tanto, suprimir los aprovechamientos que se encuentren en dicho caso consignados en los planes.—3.ª Los aprovechamientos de maderas que no lleguen á 25 árboles, tendrán carácter vecinal, y teniendo en cuenta su escasa importancia, no se verificará su disfrute mediante subasta pública.—4.ª Todos los aprovechamientos de labor y siembra que den principio en el próximo año forestal y en lo sucesivo se incluyan en los planes, serán igualmente con carácter vecinal, satisfaciendo los Ayuntamientos, cuando se hayan concedido para mejora de los montes de su propiedad los gastos de localización de los mismos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del referido Real decreto, previa aprobación por ese Centro de la propuesta correspondiente.—5.ª Los aprovechamientos de montes enajenables que por su naturaleza se subastan por varios años, se enajenarán con la condición de que, si el predio fuese vendido, cesaría el arriendo dentro del año en que tuviese lugar la adjudicación, en la inteligencia de que la rescisión del contrato no da derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.—6.ª Los Ingenieros Jefes de las Oficinas provinciales de la Sección facultativa, bien por sí ó delegando en los Ayudantes á sus órdenes, practicará todas las operaciones consecuencia de la ejecución de los planes de aprovechamientos forestales en los predios del Estado. En los demás montes de propiedad de los pueblos, los servicios de escasa importancia, á juicio de las citadas Jefaturas ó de esa Dirección general, se encomendarán á las Comisiones de montes de los Ayuntamientos dueños de aquellos.—7.ª De conformidad con lo determinado en la ley de 12 de Junio de 1911 y artículo 9.° del Reglamento de 29 de dicho mes, los pueblos dejarán de satisfacer al Tesoro el 20 por 100 de la renta de Propios y el 10 por 100 de aprovechamientos forestales.—8.ª Con el fin de disminuir los gastos que se originen al Estado al ejecutar los referidos planes, el personal de la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del mencionado Reglamento de 14 de Agosto de 1900, se aplicará por este Ministerio la Real orden del de Fomento de 5 de Febrero de 1909, fijando las tarifas de indemnizaciones que deben abonar los rematantes por la práctica de distintos servicios, y satisfaciéndose, en su consecuencia, por éstos, los gastos que se ocasionen al realizar los servicios. Sin embargo, como en los servicios que no revisten gran importancia, pudiera el citado personal apenas resultar compensado de los gastos que se originen, y aun en muchos casos salir perjudicado económicamente, las Jefaturas de las regiones propondrán á ese Centro al informar las propuestas de servicios aquellos en que se puedan aplicar las mencionadas tarifas, sin que resulte perdiendo el referido personal. Que los restantes se satisfarán los gastos con cargo al crédito de la Sección, en la misma forma que en la actualidad ó se encomendarán á las Comisiones de Montes de los Ayuntamientos.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de plan de referencia á sus fines».

Lo que se hace público por medio de este Boletin Oficial para conocimiento general y en cumplimiento á cuanto se ordena por dicha disposición, insertándose á continuación el plan correspondiente á la provincia de Córdoba y los pliegos generales de reglas facultativas de 15 de Abril de 1898.

Córdoba 21 de Agosto de 1914.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Salcedo.

Dirección General de Propiedades é Impuestos.—Sección Facultativa de Montes.—Provincia de Córdoba

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1914 á 1915, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Número del Catálogo.	Término municipal.	Nombre del monte.	Pertenencia.	Especie.	Cabida. — Hectáreas.	Pastos								Frutos.		Esparto.		Labor y siembra		Resumen de tasaciones. — Pesetas.
						Menor.			Tasación. — Pesetas.	Estación.	Mayor.	Tasación. — Pesetas.	Estación.	Hectolitros.	Tasación. — Pesetas.	Quintales métricos.	Tasación. — Pesetas.	Hectáreas.	Tasación. — Pesetas.	
						Lanar.	Cabrío.	Cerda.												
Montes de aprovechamiento común																				
1	Adamuz	Terrenos comunales	Al pueblo	Encina	4500	2800	1500	200	6100	Todo el año	150	900	Todo el año	»	»	»	»	»	»	7.000
2	Belalcázar	Malagón	Idem	Idem	620	1000	»	56	1084	Idem	120	720	Idem	»	»	»	»	»	»	1.804
3	Idem	Encinilla (1)	Idem	Idem	750	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Idem	Cubillana (2)	Idem	Idem	500	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	Idem	Barbellido (3)	Idem	Idem	1880	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	Idem	Pedroche (4)	Idem	Idem	2000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	Conquista	Quebradilla	Idem	Idem	320	600	80	80	880	Todo el año	80	480	Todo el año	250	1250	»	»	»	»	2.610
8	Posadas	Sierrezuela	Idem	Idem	217	200	75	70	455	Idem	20	120	Idem	»	»	»	»	»	»	575
9	Santa Eufemia	Accesos	Idem	Idem	322	250	260	46	839	Idem	70	420	Idem	»	»	»	»	»	»	1.259
10	Idem	Baldíos	Idem	Idem	1149	560	800	180	2430	Idem	190	1140	Idem	»	»	»	»	»	»	3.570
Dehesas boyales																				
1	Fuente la Lancha	Dehesa boyal (5)	Al pueblo	Encina	292	»	»	»	»	»	200	1.200	Todo el año	220	1.100	»	»	146	1.460	3.760
2	Pedroche	Bramadero (6)	Idem	Idem	1770	»	»	»	»	»	410	2.240	Idem	400	2.000	»	»	580	5.800	10.260
3	Pozoblanco	Dehesa boyal	Idem	Idem	379	»	»	»	»	»	250	1.500	Idem	»	»	»	»	»	»	1.500
4	Villanueva del Duque	Idom	Idem	Idem	537	»	»	»	»	»	350	2.100	Idem	380	1.900	»	»	»	»	4.000
5	Villanueva del Rey	Idem	Idem	Idem	359	»	»	»	»	»	220	1.320	Idem	320	1.600	»	»	»	»	2.920
Montes enagenábles																				
1	Adamuz	Sierrezuela	Al Estado	Encina	100	200	»	200	500	Todo el año	10	60	Todo el año	»	»	»	»	»	»	560
2	Idem	Caramillo (7)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	Almodóvar del Río	Sierra Morena (8)	Al pueblo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	Idem	Lagares y Mondragón (9)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	Benamejí	Dehesa boyal	»	»	Propiedad particular por sentencia de la Audiencia territorial de Sevilla.															
6	Belmez	Idem (10)	Al pueblo	»	852	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	Fuente Obejuna	Calamorros (11)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	Idem	Pinganillos (12)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	Guijo	Villares altos del Lobo (13)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	Idem	Lanzadera (14)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11	Hornachuelos	Zona neutral (15)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	Hinojosa del Duque	Espíritu Santo (16)	Al pueblo	Encina	841	»	»	»	»	»	»	»	»	270	1.350	»	»	841	8.410	9.760
13	Idem	Jarales y Baldíos (17)	Idem	Idem	6000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	Rute	La Sierra	Idem	Esparto	1000	264	374	40	1.072	Todo el año	28	128	Todo el año	»	»	800	2.400	»	»	3.640
15	Idem	Lanchar (18)	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	Santa Eufemia	Vallehermoso (19)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	Idem	Accesos y Campillo (20)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	Idem	El Rubial (21)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	Idem	Las Tiesas (22)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	Idem	La Vera (23)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
21	Pedroches (7 Villas de los)	Concordia (24)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	Valsequillo	Malagana	»	Encina	265	200	50	20	330	Todo el año	20	120	Todo el año	»	»	»	»	»	»	450
Montes investigados y no clasificados																				
1	Dos Torres	Cañada Llana	Condado de Santa Eufemia	Propiedad particular por sentencia del Tribunal Supremo.																
									13.690			12.708			9.220		2.400		15.670	53.668

Observaciones.—(1) Legitimado por roturación arbitraria. (2) Idem id. (3) Idem id. (4) Idem id. (5) Labor y siembra por 2 años. (6) Idem id. (7) No se conoce su situación. (8) Vendido. (9) No se conoce su situación. (10) Vendido. (11) No se conoce su situación. (12) Idem id. (13) Idem id. (14) Idem id. (15) Idem id. (16) La labor y siembra por 2 años. (17) Legitimado por roturación arbitraria. (18) No se conoce su situación. (19) Idem id. (20) Idem id. (21) Idem id. (22) Idem id. (23) Idem id. (24) Legitimado y parte vendido.

Sección facultativa de Montes —17.ª Región.—Jefatura.—Córdoba 14 de Mayo de 1914.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

NOTA.—Cuantas observaciones ó reclamaciones se consideren necesarias y no tengan cabida en la casilla correspondiente, deberán consignarse al dorso con las llamadas ó referencias respectivas, y serán autorizadas con media firma por el Ingeniero de la Región.

©Ministerio de Cultura 2024

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguana clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreg o á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá e encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recobiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabribación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblícuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércos á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardían puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá virificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes nuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caida excesiva de la hoja.

19.ª Se prohibe á los pastores conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorduz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tenderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinará y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud		3,40	metros.
Latitud	En la base superior	0,11	id.
	En la inferior	0,12	id.
Profundidad		0,15	id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura	del primer año	0,50	metros.
id.	del segundo	0,60	id.
id.	del tercero	0,60	id.
id.	del cuarto	0,80	id.
de	del quinto	0,90	id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara		3,40	id.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo mas, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y recolección de miera, vasijas, etcétera, y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caars, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años máximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica vicioso de golpear el corcho con la cabeza del acha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuando más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afiliados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, pera que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá sguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregrs.

Madrid 15 de Abril de 1898.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría

Núm. 2.937

Cantidades recibidas en este Gobierno civil con destino á la suscripción iniciada por S. M. la Reina Doña Victoria, para socorros á los españoles repatriados del extrangero á causa de las actuales guerras, expresándose los señores donantes:

	Pesetas.
Suma anterior (1)	415 75
D. Ulpiano Mora	15
Ayuntamiento de Palma del Río	150
D. Manuel Alfaro, Jefe de la Sección de Cuentas	5
» Rafael Viguera, Oficial de la Sección de Cuentas	2 50
» Manuel Altamirano, idem	2
» Gabriel Escamilla, idem	2
» Manuel Triviño, Auxiliar de idem	1
Total	593 25

Córdoba 31 de Agosto de 1914.

El Secretario interino,
Rafael Roca.

V.º B.º
El Gobernador,
José Maestre.

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría.—Recaudación

Circular núm. 2 599

Determinándose en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 que los Alcaldes y Concejales solo serán responsables con sus bienes propios de los descubiertos por Contingente provincial, cuando distraigan los fondos recaudados ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudación, se requiere á todos los Ayuntamientos deudores por el tercer trimestre de sus cuotas por el año de 1914 que se consignan en el siguiente estado, para que subsanen en el término de un mes las faltas en que hayan podido incurrir, en armonía con lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, á cuyo fin remitirán dentro del plazo expresado certificación de la fecha en que fuesen presentados los repartimientos en las oficinas provinciales, así como la fecha de aprobabión de cada uno de ellos, otra del estado en que se hallan los procedimientos de apremio contra los morosos y si se han cumplido los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con expresión del resultado de los mismos y de los que hubiesen sido fallidos, y otra certificación detallada de todos los ingresos y pagos efectuados por el actual ejercicio, en evitación de que les sea exigida la responsabilidad personal, con que quedan conminados, y les será exigida en armonía con lo dispuesto en el artículo 45, letra *G.* de la ya repetida Instrucción; previniéndoles al propio tiempo que de no remitir los expresados documentos en el plazo citado, se entenderá que desisten de hacer reclamación alguna y se procederá inmediatamente á la declaración de la responsabilidad citada.

Córdoba 1.º de Agosto de 1914.—El Presidente, José García Martínez.

Débitos de los Ayuntamientos de esta provincia por el tercer trimestre de Contingente de 1914, al día 31 de Julio del corriente año.

	Pesetas.
Adamuz	4.752 93
Aguilar	10.709 48
Almodóvar	2.952 27
Baena	10.042 05
Blázquez	532 77
Cabra	4.666 94
Carlota	2.490 73
Castro del Río	7.813 12
Conquista	343 46
Encinas Reales	1.072 01
Fernán-Núñez	653 87
Fuente la Lancha	87 29
Fuente Obejuna	4.685 28
Granjuela	557 25
Montalbán	1.338 28
Montilla	9.113 87
Monturque	1.242 33
Obejo	1.235 02
Puente Genil	8.102 52
Rambla	4.486 79
Rute	4.205 67
San Sebastián	426 63
Santaella	5.034 03
Valenzuela	725 66
Valsequillo	858 91
Villafranca	1.615 36
Villaharta	169 72
Villaralto	246 72
Villaviciosa	2.493 78
Zuheros	682 22
	93.336 96

Córdoba 1.º de Agosto de 1914.—El Presidente, José García Martínez.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 2.906

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, la busca y ocupación de un mulo capón, de seis años, alzada 1'53, castaño natural, raza española, marca P. S. en la tabla izquierda del cuello, boxiaxibraquilavado, lunares en los costillares, hierro del Fénix en el anca izquierda; otro mulo capón, de seis años, alzada 1'49, castaño oscuro, raza española, marca J. A. enlazadas en la tabla izquierda del cuello, rubicano, hierro del Fénix en el anca izquierda, propios de don Alfonso Ariza, hurtados la noche del diecisiete al dieciocho del actual de terrenos del Molino Cansinos, de este término; poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos.

Dado en Montilla á veinte de Agosto de mil novecientos catorce.—Manuel F. y Lasso.—El Secretario, Andrés de Castro.

MONTORO

Núm. 2.911

Cédula de citación

En las diligencias de juicio de faltas que se siguen en este Juzgado contra Narciso Gómez, jornalero, cuyo paradero se ignora, por haber lesionado á Diego Ruiz Díaz, el señor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha, ha mandado se cite á dicho denunciado, á fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgago, sito plaza Alfonso XII, número dieciocho, el día dieciseis de Septiembre próximo, hora de las once de su mañana, en que tendrá lugar el juicio de faltas acordado, bajo apercibimiento que de no concurrir se seguirá en su rebeldía.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente en Montoro á veintidos de Agosto de mil novecientos catorce.—El Secretario suplente, Manuel B. Pedrajas.

Administracion de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.905

MORET MELLADO *Salvador,* de veinte años de edad, natural y vecino de Puente Genil, hijo de Salvador y de Carmen, soltero, albañil, hoy de ignorado paradero; procesado por el delito de estafa; cemparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Aguilar, á reducirse á prisión decretada por la Audiencia provincial de Córdoba, para cumplir la condena de veinticinco días de prisión sustitutoria por falta de pago de la multa de ciento veinticinco pesetas á que ha sido condenado, apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.—Aguilar á veintisiete de Agosto de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

---

[1] Véase el B. O. del día 29.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.

Ministerio de Cultura 2024